

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
COMERCIAL

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 28

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Si todo acto de comercio, especialmente los de compraventa, requieren como notas características, la rapidez y la seguridad, es evidente que en grado más superlativo aún han de necesitarlas aquellas operaciones que a diario se celebran en esos establecimientos destinados principal o esencialmente a la contratación de los valores y efectos públicos, donde los haya, o en otros pueblos, siempre que se autoricen por agentes o funcionarios a quienes la ley concede plena fe al efecto.

Así que el problema de la irrevindicación de los títulos al portador viene resuelto entre nosotros en sentido afirmativo desde la publicación del Código de Comercio en 1885 y sólo tergiversando sus términos o desconociendo los fundamentos de la exposición de motivos del proyecto origen del mismo pudieron surgir dudas productoras de una reforma que no debía haber dejado ninguna en pie.

Decía aquel notable documento: «El fundamento de la introducción y desarrollo que han tomado los títulos al portador, consiste precisamente en que la simple detentación del título constiuya la única prueba de que el tenedor es su verdadero dueño, facilitando y simplificando de este modo la transmisión y circulación de los valores comerciales sin temor a evicción alguna. En interés de la más rápida circulación de la riqueza, se ha prescindido de toda justificación para acreditar el tí-

tulo con que se poseen los efectos al portador, reputándose, en su virtud, como legítimo y único dueño al que es simplemente detentador del documento.

Ya la ley de 30 de Marzo de 1861 dió el primer paso en ese sentido, pero incurrió en defecto de limitar la irrevindicación a los efectos públicos que se negociaban en las contadas poblaciones donde existía Bolsa, con lo cual privaba de tan importante beneficio a los efectos emitidos por particulares y a todo ciudadano que residiera fuera de aquéllas.

De ahí la reforma verificada por la ley de 20 de Agosto de 1873, que extiende los beneficios de la irrevindicación a toda clase de documentos al portador, ya se adquirieran mediando Agente colegiado, ya con intervención de Notario o de Corredor de Comercio en los pueblos donde no hubiere Bolsa.

No fué ésta todo lo transcendental que reclamaba la naturaleza de esos valores: «A pesar de la reforma hecha en la ley de 1861 por la de 1873, queda, sin embargo, abierta la puerta a las reclamaciones de un tercero, en virtud de la facultad que le concede aquella ley (la de 1873) para discutir y probar la mala fe del comprador, y como constituye una traba para la rapidez con que deben circular estos valores, y sobre todo para obtener la seguridad en el dominio de los adquiridos, el proyecto, después de producir sustancialmente la doctrina de la ley de 30 de Marzo de 1861 reformada, presume siempre la buena fe en el tenedor legítimo, salvo en un solo caso, que es a saber: cuando adquirió en Bolsa y con intervención de Agente, títulos que hubiesen sido denunciados a la Junta sindical como hurtados o extraviados.»

Después de las por demás claras y explícitas manifestaciones del legislador, vino el número 3.º del artículo 545 a declarar: «No estarán sujetos a reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado, y donde no lo hubiere, con

intervención de Notario público o Corredor de Comercio.

A parte preceptos financieros que han de llenar tales operaciones, y de los que debe prescindirse por no relacionarse con el objeto de estas instrucciones, parecía ya indudable que no podía ponerse traba alguna a la circulación de estos valores con medidas procesales, ya fueran civiles, ya criminales; pero la experiencia demostró bien pronto lo contrario, y si en la vía civil no prosperaban los intentos de reivindicación, era merced a gastos y dilaciones sin cuento con que tropezaba el tenedor legítimo, según repetidas quejas; para apartar estos obstáculos, una tercera reforma en la materia, la del número 3.º del dicho artículo 545, se llevó a cabo por la ley de 4 de Enero de 1917:

«No estarán sujetos a reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente Colegiado, y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público o Corredor de Comercio, debiendo alzarse la retención judicial de los mencionados efectos, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado, sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador, sin más trámites que los indispensables y sin exacción de derechos al compareciente para resolver sobre su petición, demuestre que los adquirió con las formalidades indicadas, a no ser que al tiempo de su venta estuviese suspendida en forma su libre negociación.»

No obstante que el mandato legislativo no distingue, el daño fué remediado sólo en cuanto a los efectos civiles se refiere, por tan importantes reformas en el orden procesal; no así por lo que hace constar en repetidas reclamaciones en lo atinente a la jurisdicción represiva instructoria, acaso por creer ésta aplicable a la sustracción de los valores mobiliarios lo dispuesto en cuanto al cuerpo del delito por el artículo 334 y otros concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; más de conformidad al 367 se retienen, prohibiendo toda gestión del posee-

dor legítimo conducente a recuperarlos.

Hemos de combatir esa viciosa práctica con toda energía, sosteniendo que el repetido precepto del artículo 545 del Código de Comercio rige lo mismo en la vía civil que en la criminal.

De modo que desde el momento en que resulte que un efecto al portador sustraído o de cualquier manera defraudado, ha sido transmitido con las formalidades expresadas sin encontrarse en el caso de la excepción fijada por aquél, deja de ser cuerpo de delito para circular libremente en el mercado, y ni un momento más debe retenerse a las resultas de la causa formada por hechos comprendidos en el Código penal.

El Juez podrá dirigir el procedimiento contra el vendedor, el mismo Agente que interviniera en la operación o el comprador, siempre que aparezcan indicios racionales de culpabilidad con sujeción al artículo 384 de la expresada ley; pero el tenedor legítimo del valor objeto del proceso, repito que no puede ser inquietado en su posesión y tiene derecho a recuperarle, empleando el sencillo procedimiento concedido por la ley de 1917.

Esta inteligencia ha de dar el Ministerio fiscal a los preceptos dispuestos y ejercitará en la vía criminal, y siempre que tenga intervención en un proceso, cuantos recursos sean procedentes en lo tocante a resoluciones contrarias a la mencionada doctrina.

Se servirá V. S. adoptar las medidas conducentes a que se publique esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, poniendo la fecha en conocimiento de esta Fiscalía.

Madrid, 4 de Mayo de 1921.—  
Victor Covián.

A los señores Fiscales de todas las Audiencias.

(Gaceta del día 6 de Mayo.)

## Ministerio del Trabajo

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del escaso número de Bolsas del Trabajo constituidas con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio de fecha 29 de Septiembre último, que han presentado sus documentaciones en solicitud de subvenciones o auxilios para atender a sus gastos de administración y propaganda, y siendo el fin objetivo de dicha disposición estimular la fundación del mayor número posible de aquellos organismos reguladores de la oferta y la demanda de trabajo, a los que no sería justo privar en el crítico período de sus comienzos de una ayuda bienhechora y quizás decisiva para su actuación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que se amplíe hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo de presentación de solicitudes de subvenciones para el presente ejercicio, en la forma que determinan las reglas 11 y 12 de la citada Real orden, sin perjuicio de despachar los expedientes a medida que tengan entrada en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1921.

## SANZ Y ESCARTIN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 26 de Junio).

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Importantes representaciones de la ganadería nacional se han dirigido a este Ministerio solicitando que análogamente a como se ha procedido con el trigo y su harina, se restablezcan los derechos arancelarios a la importación de los ganados lanar, cabrío, de cerda y vacuno y de las carnes y similares, respecto de los cuales han desaparecido las causas que aconsejaron establecer la franquicia de derechos a su entrada en España y que, por el contrario, el mantener tales franquicias ocasionaría graves perjuicios a la producción del país, la cual es suficiente para atender plenamente a las necesidades del consumo interior. En su virtud y encontrando atendible la petición de referencia, ya que es necesario otorgar la debida protección a tan importante riqueza como la que representa la ganadería nacional, y que por haberse restablecido la normalidad en el mercado del país no tiene razón de ser el prolongar por más tiempo el régimen de excepción a favor de las importaciones de aquellos artículos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija a V. E. para

manifestarle que, a juicio de este Ministerio, es llegado el momento de que cese la franquicia arancelaria a la importación en España de los ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerdo; y de las carnes frescas y congeladas, jamones y carnes saladas de cerda, cecina, tocino y tasajo, a los cuales deberán aplicársele los derechos señalados en el Arancel vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1921.—J. de la Cierva.»

En su virtud.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que a partir del 22 del corriente mes, se apliquen los derechos arancelarios consignados en el vigente Arancel a la importación de ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerda; carnes frescas y congeladas, jamones y carnes saladas de cerdo, cecina, tocino, y tasajo; con excepción de las partidas que comprendidas en talón de ferrocarril o en manifiesto visado por los Cónsules españoles y con destino directo a España, hayan salido del punto de procedencia en el extranjero hasta dicho día inclusive, las cuales, previa comprobación de tales circunstancias a las nuevas Aduanas de entrada, se aforarán con franquicia de derechos aplicándose igual beneficio a las que estuvieren pendientes de despacho y a las que estando en depósito se declaren para el consumo dentro del plazo de cinco días, a contar del citado 22 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1921.

## ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 18 de Junio.)

## Gobierno Civil de la provincia

## CUENTAS MUNICIPALES

## Circular

El abandono en el servicio de rendición de cuentas por parte de gran número de Ayuntamientos, pone a este Gobierno civil en el caso de apereibir a los morosos con el máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la Ley Municipal, si en el plazo de dos meses no las presentan en la Sección correspondiente de este Centro.

Trancurrido el plazo señalado para el cumplimiento de tan importante servicio, que pone de manifiesto la gestión de los Ayuntamientos, sin realizar esta operación administrativa, se mandarán comisionados especiales que las formen de oficio, señalando sus dietas con cargo al peculio de los cuentadantes responsables, según previenen las Reales órdenes de

19 de Diciembre de 1878 y 25 de Enero de 1905.

A continuación se publica la relación de cuentas que los Ayuntamientos deben rendir.

## Relación que se cita:

- Allande, 1919-20, 1920-21.  
 Aller, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Amieva, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Avilés, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Bimenes, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Boal, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Cabrales, 1877-78, 78-79, 79-80, 80-81, 83-84, 84-85, 85-86, 87-88, 88-89, 89-90, 90-91, 91-92, 92-93, 93-94, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Cabranes, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Candamo, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Cangas de Onís, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Cangas de Tineo, 1919-20, 1920-21.  
 Caravia, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Carreño, 1919-20, 1920-21.  
 Caso, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Castrillón, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Castropol, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Coaña, 1884-85, 94-95, 95-96, 96-97, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Colunga, 1920-21.  
 Corvera, 1901, 1902, 1908, 1909, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Cudillero, 1899-900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Degaña, 1884-85, 85-86, 89-90, 90-91, 91-92, 92-93, 93-94, 94-95, 1900, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 El Franco, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Gijón, 1919-20, 1920-21.  
 Gozón, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Grado, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Grandas de Salime, 1919-20, 1920-21.  
 Ibias, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Illano, 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 1900, 1901, 1902, 1903, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Illas, 1880-81, 85-86, 89-90, 90-91, 91-92, 92-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97, 1908, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Langreo, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Laviana, 1920-21.  
 Lena, 1919-20, 1920-21.  
 Leitariegos, 1908, 1909, 1910, 1911, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Lueca, 1885-86, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Llanera, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Llanes, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Mieres, 1920-21.  
 Miranda, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Morein, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Muros, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Nava, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1913, 1914, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Navia, 1896-97, 97-98, 98-99, 99-900, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Noreña, 1881-82, 85-86, 91-92, 92-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Onís, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Oviedo, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Parres, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Peñamellera (Valle Alto), 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Peñamellera (Valle Bajo), 1876-77, 77-78, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86, 87-88, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Pesoz, 1884-85, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Piloña, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Ponga, 1868-69, 69-70, 80-81, 81-82, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86, 87-88, 88-90, 90-91, 91-92, 92-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Pravia, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Proaza, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Quirós, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Regueras (Las), 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Ribera de Arriba, 1875-76, 1920-21.  
 Riosa, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Ribadesella, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Ribadedeva, 1896-97, 97-98, 98-99, 99-900, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Salas, 1919-20, 1920-21.  
 Santa Eulalia de Oscos, 1867-68, 68-69, 69-70, 70-71, 71-72, 1909, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 San Martín de Oscos, 1867-68, 68-69, 69-70, 76-77, 89-90, 90-91, 91-92, 92-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 San Martín del Rey Aurelio, 1877-78, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86, 88-89, 89-90, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 1913, 1914, 1919-20, 1920-21.  
 San Tirso de Abres, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Santo Adriano, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Sariego, 1912, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Siero, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.  
 Sobrescobio, 1918, 1919-20, 1920-21.

Somiedo, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1919-20, 1920-21.

Soto del Barco, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.

Tapia, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1918, 1919-20, 1920-21.

Taramundi, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.

Teverga, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.

Tineo, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.

Vegadeo, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1919-20, 1920-21.

Villanueva de Oscos, 1880-81, 81-82, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86, 87-88, 88-89, 89-90, 90-91, 91-92, 92-93, 93-94, 94-95, 95-96, 1900, 1901, 1902, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.

Villaviciosa, 1920-21.

Villayón, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.

Yernes y Tameza, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, 1920-21.

Oviedo, 23 de Junio 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa.

R. al núm. 2232.

#### MINAS

Habiéndose practicado sin protesta ni reclamación alguna la demarcación de las siguientes minas he dispuesto, según previene el artículo 53 del Reglamento de Minas vigente, se notifique a los interesados que presenten en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, el papel de pagos al Estado que corresponda por derechos de superficie y expedición de los títulos de propiedad.

21.906, Salaverriá, de hulla, de 38 hectáreas, en el concejo de Oviedo, interesado D. Alejandro de Goicoechea, de La Felguera.

22.334, Demasia a Casualidad, de hulla, de 11,25 hectáreas, en el concejo de Llanera, interesado don Francisco Muñoz García, de Lena.

22.479, Lola, de hierro, de 20 hectáreas, en el concejo de Llanera, interesado don Avelino Orato, de San Cucao (Llanera).

22.497, María-Antin, de hulla, de 14 hectáreas, en el concejo de Caso, interesado D. Luis Romo y Ugarte, de Bilbao.

20.394, Demasia a Forzosa, de hulla, de 3,78 hectáreas, en el concejo de Nava, interesado D. Jacobo Rubio Ordoñez, de Aller.

20.529, Demasia a Ampliación a Primera Florida, de hulla, de 1,87 hectáreas, en el concejo de Piloña, interesado D. Ciriaco Tamargo.

22.485, María Teresa, de cobre, de 21 hectáreas, en el concejo de Cabrales, interesado D. Jesús Argos Amor, de Carmameña.

22.495, Llanisca, de hulla, de 6

hectáreas, en el concejo de Llanes, interesado D. Francisco Saro y Bernaldo de Quirós, de Llanes.

22.091, Nicolásina, de zinc, de 9 hectáreas, en el concejo de Peñamellera Baja, interesado D. Manuel Linares Robledo, de Valdalliga.

22.480, Brigida, de hulla, de 50 hectáreas, en el concejo de Cabranes, interesado D. Prudencio Alvarez Arias, de Gijón.

19.848, Demasia a Moderna, de hulla, de 4,38 hectáreas, en el concejo de Mieres, interesado D. Julio Fernández y Fernández, de Mieres.

20.289, Demasia a Manuel José Segundo, de hulla, de 1,88 hectáreas, en el concejo de Mieres, interesado D. Manuel Fernández García, de Mieres.

22.210, Paciencia, de hulla, de 50 hectáreas, en el concejo de Lena, interesado D. José Antonio Díaz Fernández, de León.

20.834, Teresa, de hulla, de 455 hectáreas, en el concejo de Cangas de Tineo, interesado D. Víctor M. de Sierra y Barzanallana, de Centrales (Tineo).

A cada una de las instancias dirigidas a este Gobierno acompañarán en papel de pagos al Estado un pliego de cien pesetas para la expedición del título de propiedad, y el pliego o pliegos necesarios como derecho de superficie de hectáreas demarcadas, ascendiendo a quince pesetas cuando las minas no pasen de quince hectáreas y sean de hierro o hulla, y cuya cantidad aumentará en una peseta por cada hectárea que exceda de este número.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 135 de dicho Reglamento, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que las notificaciones en persona, por no residir ni tener en ella apoderado.

Oviedo, 23 de Junio de 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 2.246

#### CARRETERAS PROVINCIALES. EXPROPIACION.

##### EDICTO

El día 2 del próximo mes de Julio serán abonadas por la Jefatura de Obras públicas provinciales y en las Consistoriales de Tapia de Casariego, las cantidades en que han sido valoradas las fincas que en aquel concejo han sido ocupadas con motivo de la construcción de la carretera provincial del Muelle de Tapia a La Roda, debiendo representar a la Administración en dicho acto el Síndico del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que los interesados en la expropiación que figuran en la relación que sigue, se presenten en el punto, día y hora señalados a percibir las cantidades que les correspondan.

Oviedo, 27 de Junio 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

#### CARRETERA DEL MUELLE DE TAPIA A LA RODA :

##### TROZO UNICO

Término municipal de Tapia de Casariego

RELACION nominal de los propietarios de las fincas que se han de ocupar con las obras del trozo único de la carretera del muelle de Tapia a la Roda, cuyo pago de expropiación tendrá lugar el día 2 de Julio próximo, en las Consistoriales de Tapia de Casariego.

0 Herederos de D. Servando Lopez Lantoiro, de Tapia de Casariego.

1 D. Domingo Casariego Santamarina, de idem, en idem.

2 D.<sup>a</sup> Petra Bailez, de idem, en idem.

3 Herederos de D. Eleuterio Casariego, de idem, en idem.

4 D.<sup>a</sup> Carlota F. Campón y Menéndez, de idem, en idem.

5 D. Eduardo Casariego y Campón, de idem, en idem.

6 Herederos de D. Antonio Gonzalez Tol, de idem, en idem.

7 D.<sup>a</sup> Valentina Vijante, de idem.

8 Herederos de D.<sup>a</sup> Angustias Presno, de idem, en idem.

9 D.<sup>a</sup> Jacoba Campo Osorio, de El Franco, en Miudes.

10 Herederos de D. Francisco Presno, de Tapia de Casariego, en Tapia.

11 D. José María Pérez Díaz, de idem, en idem.

11v D.<sup>a</sup> María González, Viuda de Fernández Martínez, de idem, en Mántaras.

11ii D.<sup>a</sup> Dolores Campón, de idem, en idem.

12 D. Francisco Fernández Alvarez, de idem, en idem.

13 D.<sup>a</sup> Antonia García, de idem, en Tapia.

Oviedo, 21 de Junio de 1921.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas provinciales, F. Casariego.

R. al núm. 2275

#### CIRCULAR

En cumplimiento de lo que determina el Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 y Real decreto de 27 de Septiembre de 1910 y orden de la Dirección general de Administración de 21 de Junio corriente, se notifica al Alcalde de Aller, en representación de la Junta municipal, que por D. Manuel González, D. Enrique García y otros se ha promovido recurso de alzada contra la providencia gubernativa de 13 de Abril último, aprobando el

presupuesto ordinario de dicho Ayuntamiento para el año económico de 1921-22.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que los interesados, en el término de diez días, puedan presentar en el Ministerio de la Gobernación cuantas alegaciones y documentos estimen convenientes a su derecho.

Oviedo, 24 de Junio de 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 2.233

#### SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

Habiendo quedado desierta la primera subasta celebrada, previa la correspondiente autorización Superior, para la enajenación del edificio «Macelo de Rocés», la Corporación municipal, en sesión celebrada el día treinta y uno de Mayo próximo pasado, acordó anunciar nueva subasta con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y bajo el mismo tipo de once mil doscientas veinticinco pesetas con cincuenta céntimos.

El acto se celebrará el día veintuno de Julio, a las doce, en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base a la anterior subasta y que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 27 de Abril último.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en dicha subasta.

Consistoriales de Gijón, a 21 de Junio de 1921.—El Alcalde.

R. al núm. 2238

Alcaldía de Leitariegos

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia la enajenación de una parcela de terreno inútil sobrante de la vía pública, el cual no constituye solar edificable, sito en Llano Labrado, términos del pueblo de Brañas de Abajo, que tiene de extensión superficial tres áreas y sesenta y cuatro centiáreas, que linda al Sur y Este camino vecinal, Oeste carretera del Estado, y Norte con casa de D. Adiodato Alvarez Rozas, de dicha vecindad, el cual ha solicitado en concepto de dueño colindante por el precio de tasación, que fué el de cincuenta pesetas; se anuncia al público por término de treinta días hábiles, a contar desde el de inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de oír reclamaciones, pues pasado dicho término no se admitirán y se adjudicará al solicitante.

Consistoriales de Leitariegos, 21 de Junio de 1921.—El Alcalde-Presidente, Alonso Sierra.

R. al núm. 1268

## Alcaldía de Nava

Vacante la plaza de Médico titular del Distrito de Nava, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, se abre concurso por término de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, e incluso los festivos, para proveerla, durante los cuales pueden presentarse solicitudes acompañadas del título profesional, y uniendo los demás documentos que se juzguen convenientes.

Nava, 21 de Junio de 1921.—Victorio de Diego.

Admitida la excusa de edad a dos individuos a quienes se nombró Vocales asociados de la Junta municipal para el corriente año económico, y verificado un nuevo sorteo para sustituirlos, resultaron designados D. Bernardo Calleja Noriega, en la primera Sección, y D. Antonio Morilla Calleja, en la cuarta.

Lo que se anuncia a fin de que en el término de ocho días puedan presentarse las excusas y oposiciones que se crean procedentes.

Nava, 20 de Junio de 1921.—Victorio de Diego.

R. al núm. 2252

## SECCIÓN JUDICIAL

## Juzgado de Laviana

Don Francisco Villarejo de los Campos, Juez de primera instancia de este Partido.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada a solicitud de la representación actora en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que adelanta D. Manuel Cabal Díaz contra D. Elías Rocés y los herederos de D.<sup>a</sup> Manuela Rocés García, sobre que le otorguen escritura pública de venta de una casa sita en la calle Nalona, de la villa de Sama de Langreo, acordé emplazar a D. Reineiro Alvarez Argüelles, Ayudante facultativo de minas, como representante legal de D.<sup>a</sup> Delfina Rocés, y a D. Francisco Alonso Pelaez, viudo de D.<sup>a</sup> Concepción Rocés, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los referidos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que no verificándolo así se les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Pola de Laviana, a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiuno.—Francisco Villarejo.—Ante mí, Antonio Eguívar.

R. al núm. 2245

## Juzgado de Gijón

Don Adolfo Mori Fernández, Oficial Habilitado del Juzgado del Distrito del Oriente de la villa de Gijón.

Certifico: Que en el juicio ejecu-

tivo de que se hará mérito, el encabezado y parte dispositiva dice así:

En la villa de Gijón, a ocho de Junio de mil novecientos veintuno, el Sr. D. Adolfo García y González, Juez de primera instancia del Distrito del Oriente del Partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de D.<sup>a</sup> María de la Concepción Martínez Cuesta, soltera, mayor de edad, dedicada a las labores domésticas y vecina de la ciudad de Oviedo, representada por el Procurador D. Enriquer Eguen Suárez y defendida por el Letrado don Salvador Guisasola, contra D. Enrique Herrero, mayor de edad y domiciliado en esta villa, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado en reclamación de pesetas.

## Fallo:

Que declarando bien despachada la ejecución, debo de mandar y mando que siga adelante por los trámites establecidos en la sección segunda, libro segundo, título primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta hacer pago a la actora D.<sup>a</sup> María de la Concepción Martínez Cuesta de las mil dieciocho pesetas, ochenta céntimos, intereses que se devenguen, con el producto de los bienes embargados a D. Enrique Herrero, con más las costas causadas y que se causen a que expresamente condeno a ésta.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezado y fallo se publican en el BOLETIN OFICIAL por la rebeldía del ejecutado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo García.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Conforme con su original y cumpliendo lo mandado, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Gijón, a quince de Junio de mil novecientos veintiuno.—Adolfo Mori.

R. al núm. 2.236

## Juzgado de Oviedo

El Licenciado D. Antonio Lopez Planas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su Partido.

Certifico: Que en el expediente de presunción de muerte de don Fernando y D. Tomás Fernandez Cárcaba y Muñiz, promovido por su hermana D.<sup>a</sup> Regina Fernandez Cárcaba y Gonzalez, se dictó con esta fecha la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

## Fallo:

Que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Fernandez Cárcaba y Muñiz y D. Tomás Fernandez Cárcaba y Muñiz, hijos de D. Manuel y de D.<sup>a</sup> Josefa, naturales de la parroquia de Latores, en este concejo, el primero por haber pasado más de noventa años desde su nacimiento, y el segundo por hacer más de treinta años que se ausentó y con-

tar ochenta y tres años de edad, desconociéndose su paradero y no tener noticias de ellos.

Queden en suspenso los efectos de esta resolución hasta que hayan transcurrido seis meses de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para lo cual se librá el oportuno testimonio de su parte dispositiva y correspondiente oficio.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Gazo.

## Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo Secretario doy fé.—Antonio Lopez Planas.

Para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Oviedo, a veinticuatro de Junio de mil novecientos veintiuno.—Antonio L. Planas.—V.º B.º, Félix Gazo.

R. al núm. 2.260

## Juzgado de Pola de Lena

Don José María de Faes y Pozal, Juez municipal en funciones de Instrucción del Partido de Pola de Lena.

Por el presente se cita, llama y emplaza al pariente más próximo de un mendigo que el día diecisiete del actual apareció cadáver en un prado en términos de Mieres, sin que consten más circunstancias, con objeto de instruirle de los artículos I09 y I10, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye por dicho hecho.

Dado en Pola de Lena, a veintitres de Junio de mil novecientos veintiuno.—José María de Faes.—El Secretario, Canuto Hevia.

R. al núm. 2265

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDE ALVAREZ, Rafael, hijo de Manuel y de Virginia, natural de Cayés, provincia de Oviedo, minero, de 22 años de edad, estatura 1,760 milímetros, domiciliado últimamente en Cayés, procesado por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Cazadores de Galicia, 25 de Caballería D. José Llamas del Corral, residente en La Coruña.

2243

ALVAREZ ABELLO, Cirilo Benigno, hijo de Pedro y de Petronila, natural de Escalada, Ayuntamiento de Cudillero, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, procesado por la falta grave de primera deserción por faltar a concentración para su incorporación a su Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente del Regimiento Infantería Zamora, número 8, de guarnición en la plaza de Lugo, D. Pablo Martín Tellez.

2241

JOVE, Marcelino, natural de la Paranza, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por disparo de arma de fuego; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana para prestar declaración indagatoria y ser recluido a prisión.

2270

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Habiéndose extraviado la libreta de cuenta corriente número 18.693, expedida el 15 de Octubre de 1915 a nombre de doña Bigna Cima Gonzalez, se ruega al poseedor se sirva entregarla en las oficinas de este Monte de Piedad, entendiéndose que transcurridos los treinta días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, sin verificarlo, se dará por caducada y se expedirá una segunda a favor de la interesada. Oviedo, 25 de Junio de 1921.—El Vice-Gerente, José del Riego.

## GIJÓN FABRIL.—S. A.

## Aviso

Se pone en conocimiento de los tenedores de Obligaciones de esta Sociedad, que a partir del primero de Julio próximo venidero se satisfarán por la Caja social y en el Banco de Gijón, los intereses correspondientes a aquel vencimiento, contra cupón número 31, deducidos los impuestos vigentes. Gijón, 15 de Junio de 1921.—El Director-Gerente, Tomás Ortiz de Solórzano.

Esc. Tip del Hospicio provincial.